



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Ávila)**

**Asunto: Zona de juego infantil/ Deficiencias/ incumplimiento resolución aceptada**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **47/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible deficiente situación que presentaba la zona de juego infantil ubicada en la C/XXX de su municipio. Esta Defensoría tramitó el expediente 3565/2021, que concluyó mediante la formulación de una resolución que fue aceptada por esa entidad local, comprometiéndose a abordar las deficiencias que afectaban a este equipamiento público.

Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, no se habría ejecutado por su parte ninguna actuación al respecto, incumpliendo así el Ayuntamiento los compromisos adquiridos para la mejora de la seguridad en el área infantil.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“En contestación a la solicitud de información en relación con el expediente que se tramita en esa Institución con el número de referencia de referencia 47/2023, por medio de la presente pongo en su conocimiento lo siguiente:*

*El Ayuntamiento dotó el presupuesto de gastos del ejercicio 2022 con créditos presupuestarios financiados con recursos propios a los efectos de cumplir con los compromisos adquiridos. En las inspecciones previas al lugar mencionado en las quejas recibidas, el Ayuntamiento comprobó que el estado general de las instalaciones existentes se encuentra dentro de los estándares existentes en el resto del municipio. La obligación de gestionar los recursos públicos de acuerdo al principio de eficiente del gasto público vincula a esta Alcaldía, lo que unido al ejercicio de las competencias*



*atribuidas de acuerdo al artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local permite al Alcalde o Alcaldesa establecer el orden de prioridad de las obras públicas a ejecutar.*

*Habiéndose producido un cambio en el equipo de gobierno del Ayuntamiento como consecuencia de las elecciones municipales celebradas recientemente, en la actualidad nos encontramos realizando una evaluación de las actuaciones a realizar, al mismo tiempo que se está trabajando en la formación del Presupuesto 2024, el cual, siendo la expresión económica de la voluntad política, presenta las limitaciones que la legislación relativa a la estabilidad presupuestaria impone. Al respecto, y de manera preliminar, el proyecto de Presupuesto 2024 que va a ser puesto a informe de la Comisión de Asuntos Económicos primero y del Pleno del Ayuntamiento después, para su aprobación inicial y posterior exposición pública, contempla una cuantía de apenas 60.000,00€ aproximadamente para este tipo de actuaciones, lo que explica por si sola la necesidad de gestionar los recursos públicos con sumo cuidado.*

*Habiéndose producido un incumplimiento por parte de la anterior Corporación en cuanto a los compromisos adquiridos, y lamentando que este tipo de situaciones ocurra, no es menos cierto que el compromiso de la actual Corporación es la de no adoptar compromisos sin antes poder asegurar su cumplimiento. Por tanto, no podemos en estos momentos adoptar otro compromiso con su Institución y con nuestros vecinos más que el de someter a estudio la necesidad, y en caso de que no sea posible atenderla, explicar a los interesados las razones que justifican dicha decisión. Por último, es preciso señalar que el Ayuntamiento de XXX cuenta con muy escasos recursos económicos, técnicos y humanos para atender todos los asuntos diarios, estando, no obstante, tanto esta Alcaldía como el equipo de gobierno y los empleados públicos enfocados a mejorar cada día la calidad de los servicios públicos de competencia municipal”.*

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que presentara las alegaciones que entendiera procedentes en respaldo de la postura que ha venido manteniendo ante esta Institución, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el contenido de la queja inicial y señalando que el Ayuntamiento no mantiene esa zona infantil, ni la acondiciona desde hace años, lo que supone un riesgo cierto para los menores que lo utilizan, adjuntando nuevamente fotografías sobre el estado del área infantil para que sean examinadas por esta Defensoría.

A la vista de lo informado, procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones, parte de las cuales ya se plasmaron en la resolución que le dirigimos durante la tramitación del expediente 3565/2021, a la que debemos remitirnos para evitar nuevas reiteraciones y puesto que la situación a la que entonces se aludía se mantiene



inalterable pese al tiempo transcurrido y a la aceptación formal de nuestra recomendación.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento.

Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría, creemos que debe esa administración implicarse y ser más activa a la hora de paliar este tipo de situaciones, adoptando las medidas que considere más oportunas para cumplir con los compromisos adquiridos, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos.

Cumplir las resoluciones previamente aceptadas es, a nuestro juicio, la única forma en que el Ayuntamiento puede cumplir con los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al asunto analizado en esta queja no está siendo respetado por la Administración competente, deben también ser citados, en este momento, algunos de los principios establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone: “1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”.

A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las Administraciones Públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada salvo una imposibilidad manifiesta y siempre dando las explicaciones a los ciudadanos.



La lealtad institucional exige la cooperación de las Administraciones en aras del interés superior general y de actuar respetando los acuerdos y cumpliendo los compromisos.

En cuanto a las cuestiones de fondo que se abordan en este expediente, debemos indicarle que resulta imprescindible que el Ayuntamiento garantice la seguridad y el adecuado mantenimiento en todas las zonas de juego infantil de su localidad; extremo que sería necesario que tuviera en cuenta nuevamente esa Administración, reexaminado la situación del área infantil situada en la C/ XXX, especialmente en cuanto a su vallado perimetral y la superficie de amortiguación, ya que en estos puntos se centraron las anteriores reclamaciones.

Como V.I. probablemente conoce, la CE 1978 garantiza el derecho de todos a la vida, a la integridad física y a la salud. Asimismo, garantiza a los niños la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Uno de los Textos Internacionales suscritos por España en relación con la infancia es la Convención Internacional de Derechos del Niño, que en su artículo 31 recoge el derecho de los niños al descanso, al esparcimiento y al juego, así como también a la vida y al más alto nivel posible de salud.

Como ya le hemos indicado, el Ayuntamiento debe efectuar el mantenimiento y la limpieza de todos los espacios públicos, incluidas las áreas de juego infantil. En relación con estas zonas de juego y en su mantenimiento se deben observar las normas UNE-EN 1176 y 1177, ya que contienen las prescripciones mínimas de seguridad que resulta aplicables tanto a los equipos de juego instalados, como a las superficies para absorber los impactos, verificando que se cumplen todas las especificaciones.

No es suficiente exigir que los equipos de juego infantil y las superficies sobre las que se instalan cumplan con todos los estándares europeos de seguridad en el momento de su instalación, sino que deben someterse a inspecciones periódicas y a tareas de mantenimiento a ejecutar por personal cualificado.

**Como sabe, los equipamientos de juego infantil tienen una utilización intensiva, continua y constante, por ello las labores de conservación y mantenimiento de estas instalaciones también han de serlo.**

Además, se considera oportuno recordar a ese Ayuntamiento que existen pronunciamientos judiciales en relación con la responsabilidad de las administraciones públicas, condenando a las mismas a abonar fuertes indemnizaciones por accidentes causados a menores en zonas de juego infantil, al considerar en esos casos, que las lesiones se han producido como consecuencia del anormal funcionamiento de un servicio público (por ejemplo, las STS de 24 de mayo de 1995 y de 29 de marzo de 1995).



Creemos que esa administración local debe comprobar, a la vista de nuestras indicaciones, si la zona infantil a la que se refiere la queja resulta segura para los posibles usuarios, retirando de la misma los elementos obsoletos o que no cumplan con unos mínimos requisitos de seguridad y ello para evitar accidentes que, además, puedan derivar en una cuantiosa responsabilidad patrimonial de la administración.

Como ya le hemos indicado en otras ocasiones, debe mantenerse el mayor grado de receptividad municipal ante los problemas que plantean los administrados, máxime cuando resultan razonables y fundados, como ocurre en este supuesto, en el que se viene demandando una concreta actuación municipal desde hace varios años, sin que hasta el momento las respuestas municipales hayan venido acompañada de las inversiones precisas para paliar las carencias denunciadas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, conforme a nuestra anterior resolución, dictada en el expediente 3635/2021, teniendo en cuenta los argumentos en ella recogidos y los compromisos adquiridos derivados de su aceptación por esa Entidad local, proceda a adoptar medidas concretas en relación con la zona de juego infantil situada en la C/XXX, retirando de la misma los elementos peligrosos y los equipamientos que puedan resultar obsoletos, dando así una respuesta rápida y adecuada a las demandas que, en este sentido, se han formulado reiteradamente ante esta Institución.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López